

**Mandatos de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad y del Relator Especial sobre el derecho a la educación**

REFERENCIA:  
AL ARG 1/2017

19 de enero de 2017

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad; y de Relator Especial sobre el derecho a la educación, de conformidad con las resoluciones 26/20 y 26/17 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido respecto a la presunta falta de operatividad del derecho a la educación inclusiva sin discriminación por motivo de discapacidad, al denegar al Sr. **Alan César Rodríguez**, un joven con síndrome de Down, del título oficial de terminación de estudios secundarios en igualdad de condiciones con los demás estudiantes.

Según la información recibida:

Alan César Rodríguez, una persona con síndrome de Down de 21 años de edad, asistió desde Sala 3 hasta la finalización en diciembre de 2013 de la educación secundaria a la Escuela Jesús María San Vicente de Paul, situada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Desde el primer grado de nivel primario fue asistido por una maestra integradora y siguió un Plan Pedagógico Individual (PPI) propuesto por la Escuela y aprobado por el Ministerio de Educación. Aprobó todos los cursos, finalizando quinto curso con un promedio de 8,25 puntos sobre 10, sin que en sus boletines de notas apareciera referencia alguna al incumplimiento de los contenidos mínimos exigidos, con la salvedad del boletín de notas de primer año de secundaria, donde se habría anotado dicho incumplimiento, pero con aparente irregularidad al haberse añadido con posterioridad a la confección de dicho boletín y con tinta distinta.

El 6 de diciembre de 2013 se le otorgó un “Diploma de Terminación de Estudio”, donde se indicaba que Alan César Rodríguez había completado el quinto año de Bachiller. Sin embargo, dicho diploma no cumple la función de título oficial acreditativo de la finalización de la escuela secundaria. Paralelamente, Alan César Rodríguez reclamó la expedición del título oficial de terminación de la escuela secundaria a la Escuela Jesús María San Vicente de Paul, momento en el que se le informó de que no había cumplido con los requisitos mínimos y, por consiguiente, se le negó la expedición del título con el asentimiento del Ministerio de Educación.

Entre 2014 y 2015, se mantuvieron reuniones con directivos de la Escuela y funcionarios públicos del Ministerio de Educación para obtener el mencionado título, sin éxito.

El día 16 de junio de 2015, junto con la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y el Grupo Artículo 24 por la Educación Inclusiva, Alan César Rodríguez interpuso reclamo ante la Dirección General de Educación y Gestión Privada del Ministerio de Educación (DGEGP), la cual respondió en forma denegatoria el 29 de junio de 2015.

El día 17 de junio de 2015, Alan César Rodríguez solicitó formalmente a la Escuela Jesús María de San Vicente de Paul la entrega del correspondiente título, sin recibir respuesta formal alguna, limitándose la Directora del Establecimiento Educativo a informar verbal e informalmente de la imposibilidad de expedir el título por indicaciones expresas de la DGEGP.

El 29 de junio de 2015, se interpuso denuncia ante el Ministerio de Educación, por razón de la actuación de la Escuela y de la DGEGP. El 17 de Septiembre de 2015, Alan César Rodríguez recibió una notificación donde únicamente le informaron que en el expediente se adjuntaron copias del informe ya emitido por el DGEGP el 29 de junio de 2015, sin resolver expresamente sobre la denuncia planteada.

El 14 de octubre de 2015, se solicitó nuevamente a la Escuela la entrega del título en 72 horas o la denegación de la misma con la debida fundamentación, y se requirió la entrega de copia de la documentación de la trayectoria escolar de Alan César Rodríguez. La respuesta se demoró hasta el día 22 de octubre de 2015, denegando la entrega del título de finalización de estudios. El día 23 de octubre de 2015, Alan César Rodríguez recibió copias de su documentación escolar (libro matriz), cuyo contenido difiere de la información contenida en sus boletines de notas.

El 18 de noviembre de 2015, a solicitud de ACIJ, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo emitió un dictamen estableciendo el carácter discriminatorio de la negativa a entregar el título de finalización de estudios.

En diciembre de 2015, ACIJ, el Grupo Artículo 24 por la Educación Inclusiva y Alan César Rodríguez interpusieron acción judicial, concretamente por la vía del ‘amparo’, por violación del derecho constitucional a la educación inclusiva ante el Juzgado de Primera Instancia N°1 Secretaría N°2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (N° de expediente: A47249-2015/0).

En octubre de 2016, dicha acción judicial fue resuelta favorablemente para el demandante, ordenándose a la Escuela Jesús María de San Vicente de Paul que extienda a Alan César Rodríguez el correspondiente título oficial de finalización de sus estudios secundarios, y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que – una vez extendido el certificado referido – lo legalice con dispensa de lo dispuesto en la Disposición 25/DGEGP/12. El fallo, sin embargo, ha sido apelado.

Hasta la fecha, Alan César Rodríguez sigue sin recibir su título oficial de finalización de la escuela secundaria.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la presunta denegación del título oficial de terminación de estudios a Alan César Rodríguez, pese a las reiteradas reuniones con representantes de la Escuela y del Ministerio de Educación así como los recursos administrativos y judiciales presentados. Nos preocupa que, al contrario que en otros casos similares de personas con discapacidad, a quienes finalmente se les otorgó el título de educación correspondiente, en el presente caso se niegue tal posibilidad a Alan César Rodríguez.

Nos preocupa también que, ante la negativa a expedir el título oficial en favor de Alan César Rodríguez, se esté limitando sus posibilidades de inclusión y desarrollo en el mercado laboral, en el ámbito educativo y en la sociedad en general. Por otra parte, expresamos nuestra preocupación por la aparente falta de operatividad del derecho a la educación inclusiva sin discriminación por motivo de discapacidad, al no cristalizar en la obtención de un título oficial de superación de la escuela secundaria en igualdad de condiciones con los demás estudiantes.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para facilitar tanto la adquisición por Alan César Rodríguez del título oficial de terminación de la escuela secundaria así como el acceso a la educación superior, a fin de garantizar la operatividad del derecho a la educación inclusiva y a la igualdad de trato con los demás.
3. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para facilitar la inserción e inclusión de Alan César Rodríguez en el mundo laboral en igualdad de condiciones con las personas sin discapacidad, para garantizar así su derecho al trabajo y a vivir independientemente y en sociedad.

4. En conexión con lo anterior, sírvanse informar sobre cómo fueron tenidos en cuenta los reclamos y opiniones de Alan César Rodríguez en la supuesta no expedición del mencionado título de educación secundaria.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Catalina Devandas-Aguilar  
Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad

Boly Barry Koumbou  
Relator Especial sobre el derecho a la educación

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

Quisiéramos hacer referencia a los estándares internacionales de derechos humanos que son aplicables en este caso. En primer lugar el derecho a la educación, que está consagrado en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual Argentina ratificó el 8 de agosto de 1986; y en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la cual Argentina ratificó el 2 de septiembre de 2008.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N° 13 (1999) sobre el Derecho a la Educación establece que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos y en su Observación General N° 5 (1994) reconoce la importancia de la educación de personas con discapacidad en entornos integrados y habla del deber de los Estados partes a velar por que las personas con discapacidad puedan alcanzar el mismo nivel de educación que las demás personas. Asimismo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación General N° 4 (2016) sobre el Derecho a la Educación Inclusiva, afirma que la educación inclusiva debe entenderse como un derecho humano fundamental de todo alumno, como un medio para hacer efectivos otros derechos humanos y como el principal medio para lograr sociedades inclusivas.

De conformidad con la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y a fin de dar efecto al artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados partes deben velar por que se garantice, con efecto inmediato, el derecho a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades. Los Estados partes deben prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizar a todas las personas con discapacidad una protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

Según el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados partes deben hacer efectiva la “no discriminación en todos los aspectos de la educación y abarcar todos los motivos de discriminación prohibidos internacionalmente [artículo 5 CDPD]. Deben adoptar medidas urgentes para eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva.” (CRPD/C/GC/4, párrafo 41).

Además, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia que la denegación del título de educación secundaria tiene implicaciones sobre el acceso a la educación superior, así como al reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluido en la sociedad (artículo 19 CDPD) y del derecho al trabajo y empleo (artículo 27 CDPD).